



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
PARTE	YINA MARCELA NEGRETE BARRERA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00134 -00

Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro promovido por **YINA MARCELA NEGRETE BARRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.977.588, a través de apoderado judicial.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 83 y 577 del Código General Del Proceso.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso, por mandato del numeral 1 del artículo 579 de la misma norma procesal, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y/o corrección de registro civil promovida **YINA MARCELA NEGRETE BARRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.977.588, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Vincular a la presente demanda a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA**, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. Oficiese en tal sentido remitiendo copias de la demanda.

QUINTO: Reconocer a **SINDY VANESA TRIANA TORRES**, quien se identifica con tarjeta profesional de abogado número 241.152. La personería jurídica es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b64b4c728c3923eb1e9d4b468378afd2f738a7c5094cadf9b267cc895989a**

Documento generado en 22/04/2022 06:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
JADIN ANTONIO RAMOS GALLEGO	15.031.273
BLANCA ALICIA ZAPA OCHOA	30.659.921
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00046-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

“PRIMERO: los señores **BLANCA ALICIA ZAPA OCHOA y JADIN ANTONIO RAMOS GALLEGO**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 8 de enero de 1999, en la notaria Única de Tierralta Córdoba y registrado en la notaria Única de Tierralta Córdoba con serial No. 2772601.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

QUINTO: Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado los acuerdos pertinentes.”

III. PRETENSIONES

“Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de BLANCAALICIA ZAPA OCHOA y JADIN ANTONIO RAMOS GALLEGO, celebrado el día 8 de enero de 1999, en la notaria Única de Tierralta Córdoba y registrado en la notaria Única de Tierralta Córdoba con serial No. 2772601*

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:*

ACTIVO: *Cero.*

PASIVO: *Cero*

TERCERA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

CUARTA: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

QUINTA: *De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

SEXTA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.”*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio
2. Acuerdo suscrito entre los cónyuges

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 11/02/2022. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **BLANCA ALICIA ZAPA OCHOA Y JADIN ANTONIO RAMOS GALLEGO** identificados con cedula de ciudadanía, No. 30.659.921. Y 15.031.273. Respectivamente respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio del matrimonio** celebrado en la Notaria Única de Tierralta el día 8 de enero de 1999, debidamente registrado, en el indicativo serial No. **2772601** de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992. En ese mismo sentido oficiase a la **NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA Y NOTARIA UNICA DE LORICA**, Con el fin de realizar las respectivas anotaciones en los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56fc29a313ed959ff6ba7c28d696d960ff3f50ac0f5582698541eb48d37f15b**

Documento generado en 22/04/2022 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO ALZATE GARCES
DEMANDADO	DIANA PAOLA MARRIAGA LORA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00030 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Oficiese en tal sentido por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa277fb47f645878f010a893c97fdef02961e655ea16e0e8c76a80f168973a**
Documento generado en 22/04/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ZULUAGA SALAZAR
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00462-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALFREDO ZULUAGA SALAZAR** con C.C. 1.045.016.252.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 29/11/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 22.705.120, 00)** más los intereses corrientes y moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 13/02/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ALFREDO ZULUAGA SALAZAR** con C.C. 1.045.016.252, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d67e4020f1d75a2cca400ec5dde5efd2c26341459e444580bb7ca8a4e2a1f**

Documento generado en 22/04/2022 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	IVER MANUEL VARGAS MEDRANO Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00241-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) que, negó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Como reparos a la providencia expuso los siguientes:

“PRIMERO: El día 16 de marzo de 2022 se solicitó al despacho judicial decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el crédito que dio inicio a la acción judicial actualmente se encuentra a paz y salvo.

SEGUNDO: La solicitud anterior fue suscrita por el representante legal judicial de la Corporación Interactuar, el doctor SERGIO AUGUSTO YEPES CHAVERRA, quien efectivamente se encuentra facultado para lo correspondiente.

TERCERO: En el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se puede observar específicamente en los folios 5-6, las facultades del representante legal judicial, las cuales taxativamente son las siguientes:

*FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: El Representante legal para funciones judiciales, quien tendrá la facultad de representar a la Corporación en todo tipo de procesos y actuaciones judiciales o administrativas. Adicionalmente el Representante Legal Judicial, estará facultado para representar a la Corporación en procesos de conciliación u otros mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en los cuales tendrá facultades para **conciliar, desistir y transigir**; para lo cual, en cuanto a la cuantía, tendrá las mismas atribuciones que la Junta Directiva le ha*

asignado al Director Ejecutivo. Adicionalmente, el Representante Legal Judicial podrá otorgar poder y todas aquellas facultades que en razón de sus funciones deba cumplir.”

Negrillas y subraya del despacho.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación lo contenido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., veamos:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Enrostrado el precedente normativo se tiene que, ni el apoderado demandante, ni el representante legal judicial disponen de la facultad de recibir, por lo que el argumento expuesto por el togado **DE LA ESPRIELLA** no se adecuaba a lo establecido por el legislador.

Ahora bien, examinado el expediente, nota el despacho que al momento de la presentación de la demanda el poder fue otorgado por el señor **SERGIO AUGUSTO YEPES CHAVERRA** en calidad de representante legal judicial, situación que en su momento fue aceptada por el despacho y contra la que no se podría decretar ilegalidad por cuanto ha transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, y atendiendo a la última premisa esbozada, se repondrá dicha providencia, no por los argumentos expuestos por el recurrente, sino por los argumentos traídos a colación por el despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), pero por las razones expuestas por el despacho.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. Previa certificación de la secretaría de la inexistencia de remanente alguno, levántense las medidas cautelares deprecadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e4e61385cd1a073faa4d64d070b67c474b1d2b2b409d9b1580d99dc21de90**

Documento generado en 22/04/2022 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAIRETH TORO MUÑOZ
DEMANDADO	ERNESTO FIDEL ARGUMEDO FLOREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00011 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, arribó memorial suscrito por el señor **ERNESTO FIDEL ARGUMEDO FLOREZ** en calidad de demandado, manifiesta darse como notificado por conducta concluyente según lo contenido en el artículo 301 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se aceptará y reconocerá la condición de notificado por conducta concluyente del demandado.

Por su parte, se tiene que, como quiera que la solicitud de reconocimiento no arribó del correo de notificaciones del demandado descrito en la demanda, atendiendo al principio de lealtad procesal, no se aceptará la renuncia a términos presentada por el memorialista y, en consecuencia, se concederá el término de ley para que, si a bien lo considera el demandado, conteste la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a **ERNESTO FIDEL ARGUMEDO FLOREZ** con C.C. 78.730.058 como notificado por conducta concluyente dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Correr traslado por un término no mayor a diez (10) días al demandado para que realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho remitir copias de la demanda y del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a los correos amparolobo28@hotmail.com y ernestoargumedo@hotmail.com. El término indicado en el literal anterior se surtirá una vez se acredite el envío de los documentos aquí indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc8796d909846685075f30e36721a7ed81ce098d35814549d4fb66a7588c48**

Documento generado en 22/04/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE MARIA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO	AMAURY FERNANDO GONZALEZ VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00476 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa que regula el asunto, este Despacho no aceptará la renuncia al poder, en razón a que con la solicitud presentada solo aporta el memorial que renuncia, paz y salvo, pero no se acompaña la comunicación al poderdante de la renuncia al mismo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 76 del C.G.P. que señala:

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Negar la renuncia al poder presentada por el abogado **IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ** con T.P. 279.811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44e0eb83e99b45f8359f134387c878a5872ac77ca1deafe812d6c7acc443c9**

Documento generado en 22/04/2022 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE MARIA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN MARCEL BUELVAS JULIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00340-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa que regula el asunto, este Despacho no aceptará la renuncia al poder, en razón a que con la solicitud presentada solo aporta el memorial que renuncia, paz y salvo, pero no se acompaña la comunicación al poderdante de la renuncia al mismo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 76 del C.G.P. que señala:

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Negar la renuncia al poder presentada por el abogado **IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ** con T.P. 279.811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6787020574bd962c5c690c4ea858fde2cc1858b88fb165267e305150aff627b7**

Documento generado en 22/04/2022 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE MARIA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO	BERNARDO JAVIER CHAVEZ CARVAJAL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00339 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa que regula el asunto, este Despacho no aceptará la renuncia al poder, en razón a que la solicitud presentada solo aporta el memorial que renuncia, paz y salvo, pero no acompaña la comunicación hecha al poderdante de la renuncia al mismo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 76 del C.G.P. que señala:

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Negar la renuncia al poder presentada por el abogado **IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ** con T.P. 279.811, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b878ecef16baaacb0f88489666df9dac03e26d4aada7c5ae5573210b188e3**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SANTANDER RICAURTE Y OTROS
DEMANDADO	DORMELINA MADERA BERNA Y ARGEMIRO ARISTIZABAL MARIN
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00281-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado demandante informó y acreditó sumariamente el fallecimiento del señor **ARGEMIRO ANTONIO ARISTIZABAL MARIN** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 6.809.366.

Dicho lo anterior, es claro que corresponde dar aplicación a lo contenido en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., es decir, declarar la interrupción del proceso con ocasión del deceso del señor **ARISTIZABAL MARIN (Q.E.P.D.)**.

Así mismo, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 160 del C.G.P., ordenando la notificación por aviso de los sujetos descritos en tal norma. En adición a ello, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho alguno dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la interrupción del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar a la **parte demandante** la carga procesal consistente en **notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente si hubiere alguno en los términos del artículo 292 del C.G.P. El apoderado demandante, si tiene el conocimiento y prueba, así sea sumaria, de la condición en la que se notificará a los sujetos antes descritos, deberá aportarla al proceso.

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho la inclusión de la presente demanda en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, registro que deberá poder ser encontrado a través de los nombres e

identificación de las partes. Así mismo deberá subir copia digital de la demanda en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4f158e4922dd7a5f98052b3462a758c9f124d4e9cc98cacbd83ed120786db**
Documento generado en 22/04/2022 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>